

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-0171**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**PERMISIONARIO:** CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ  
**RUC:** 1102714225001  
**DIRECCIÓN:** 18 DE NOVIEMBRE Y ROCAFUERTE / CARIAMANGA /  
LOJA.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

- El Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL el 27 de diciembre de 2006, otorgo a favor del señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ, el título habilitante para la prestación del servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet.
- El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 64, foja 6497 del registro público de telecomunicaciones el 27 de diciembre de 2006.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3036-M, de 07 de diciembre de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2068 de 28 de noviembre de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega de reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL correspondiente al tercer trimestre del año 2018, del permisionario señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ, del cual se desprende:

“(…)

**4. RESULTADOS OBTENIDOS.**

Según la revisión realizada el día 28 de noviembre de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: [http://suptel-intra01/sieteldst/servicios\\_va/SUPERTEL/Lista\\_ISP.aspx?codigo=lon-FYy](http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/Lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy), el permisionario CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados Trimestre 2018	Reporte de usuarios facturación entregados (3er Trimestre 2018)
CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ	0 (*)	0 (*)

### 5. CONCLUSIÓN.

La permisionaria del servicio de valor agregado de acceso a internet CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ, **ha presentado fuera de plazo los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018...**

### 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

### 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### - LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

***“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”*

#### - RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

#### - TITULO HABILITANTE DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

*“(...) ANEXO 2*

#### ***ARTÍCULO 5.- INFORMES. -***

##### ***5.1 Informes***

*El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:*

***5.1.1 Información mensual.*** - *Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente (...).”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*

La sanción se encuentra determinada en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### 4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-0103 de 29 de julio de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-048 de 18 de mayo de 2021, emitido en contra de Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2068 de 28 de noviembre de 2018, esto es por **no haber presentado** reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 23 de junio de 2021.

- Con oficio s/n de 30 de junio de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010430-E del 01/07/2021, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-048 de 18 de mayo 2021.

- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2021-092 de 08 de julio de 2021, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

**“... 1.- Se deja sentado que el expedientado ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se abre el periodo de cinco (5) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área**

*jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, proceda solicitar a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica del expedientado como también como también una copia certificada del Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, otorgado a favor de expedientado y emita su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo.(...)"*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0204 de 27 de julio de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de julio de 2021, del cual concluyo lo siguiente:

*"... De lo revisado se desprende que el expedientado ingreso fuera de tiempo al sistema SIELTEL los reportes de calidad, usuarios y facturación del tercer trimestre de 2018; es decir, de manera **extemporánea**, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal de manera trimestral, es decir hasta el 15 de octubre de 2018 de acuerdo al título habilitante y la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.*

*De ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes. En tal razón, se desestima este hecho como atenuante pues como atenuante pues no se ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.*

*El expedientado en su contestación señala lo siguiente:*

*"...Ahora bien, teniendo claro que el hecho investigado sucedió el **8 de mayo** de 2018, usted señora instructora, debió disponer que, el auto inicial debió ser notificado a la suscrita dentro de los 6 meses que prevé el artículo 179 de COA, es decir hasta el **28 de mayo de 2019**; plazo y fecha fatal que ha sido ignorado por usted" Lo resaltado me pertenece*

*Respecto al argumento descrito por el administrado en el párrafo que antecede es pertinente indicar lo siguiente*

*Las fechas descritas no corresponden a lo descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-2068.*

*Es pertinente referirnos a la actuación previa ya que la misma como su nombre lo señala tiene por objeto una actuación administrativa **preliminar que trata de***

**comprobar si existe los suficientes fundamentos** para la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2068 de 28 de noviembre de 2018, es producto del control de oficio que realiza esta Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones lo cual se encuentra establecido en el numeral 4 del art. 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Art. 144. Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”

En este sentido el informe técnico emitido por el área de control plasma claramente el hecho factico esto es que el administrado no dio cumplimiento con su obligación de presentar los reportes de calidad usuarios y facturación dentro del tiempo establecido, por lo que no se realizó una actuación previa.

El art. 179 del Código Orgánico Administrativo señala que cuando se ha iniciado una actuación previa la administración pública debe decidir en 6 meses como máximo la pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo caso contrario la misma caduca, el presente caso no es una actuación previa sino un informe de control que no amerita el realizar una actuación previa por que el hecho fue claro y por ende se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo a lo que establece el art. 175 del Código Orgánico Administrativo “Todo Procedimiento Administrativo Sancionador **podrá** ser precedido por una actuación previa(...)”, es decir **faculta** a la administración pública cuando el hecho no está claramente definido buscando garantizar los derechos del administrado e impedir procedimientos administrativos innecesarios, en el caso que nos ocupa al ser el hecho infractor definido no se realizó una actuación previa, por lo que en este sentido no se considera lo alegado por la expedientada.” **Lo resaltado se me pertenece.**

“...Como es de su conocimiento, con resolución ARCOTEL-2017-1130 de 23 de noviembre de 2017, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el cual, se autoriza a la **compañía SATCOMPU CIA. LTDA.**, por el plazo de quince de años el Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales; paralelamente al inicio de operación de SATCOMPU, el suscrito deje de operar, pues no era lógico ni económicamente factible mantener dos sistemas paralelos en la misma ciudad de Cariamanga.”

Respecto a lo descrito en este último párrafo es pertinente indicar lo siguiente:

*El expediente ha señalado que el 23 de noviembre de 2017 la Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación de Control de las Telecomunicaciones, otorgo a la **compañía SATCOMPU CIA. LTDA.**, el título habilitante de servicio de acceso a internet por tal motivo dejó de operar el Título Habilitante que se encontraba a nombre de Carlos Sánchez Gutiérrez, porque no era lógico mantener dos sistemas paralelos en la misma ciudad, sin embargo, de la revisión realizada en la base de datos se observa los tramites ARCOTEL-CZO6-2017-008764-E, ARCOTEL-CZO6-2017-003013-E, ARCOTEL-CZO6-2017-005675-E, ARCOTEL-CZO6-2017-005300-E, ARCOTEL-CZO6-2017-005301-E, ARCOTEL-CZO6-2017-007939-E todos respecto a la solicitud de renovación de título habilitante del señor Carlos Sánchez Gutiérrez, por tal motivo su permiso todavía consta en el sistema de Registro Público de Telecomunicaciones y por este hecho se siguen generando este tipo de obligaciones.*

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-048 y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

*"(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que cumple con este atenuante.*

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*El expedientado en su contestación acepta el cometimiento de la infracción sin embargo no presenta un plan de subsanación para no incurrir nuevamente en esta infracción, en consecuencia, el señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez no cumple con este atenuante.*

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*El señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, NO ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento, por lo tanto, NO cumple con este atenuante.*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido SI cumple la presente atenuante.*

*Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente la atenuante 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.*



*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes. (...)*

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

*"...La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, conforme lo solicitado se verifico la información estregada en la Coordinación a su cargo, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-010434-E de 01 de julio de 2021, en el que consta los siguientes documentos:*

*Declaración del impuesto a la Renta (Actividad empresariales con registro de ingresos y egresos) \$50.286.81."*

*En tal virtud, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de tres atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS. (USD \$ 04.15). (...)"*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-048 de 18 de mayo de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y la Cláusula Cuarta del Título habilitante de 27 de diciembre de 2006, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

## **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

## **6. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-048 de 18 de mayo de 2021, y la responsabilidad del administrado que consisten en haber presentado fuera de tiempo los reportes de calidad, usuarios y facturación dentro del plazo fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y la cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 27 de diciembre de 2006; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-0103 de 29 de julio de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio especialista jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0487 de 18 de mayo de 2021; y, que CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2068 de 28 de noviembre de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cláusula cuarta del permiso de prestación de servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado el 27 de diciembre de 2006 y la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



**Artículo 3.- IMPONER** al señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ, con RUC No. 1102714225001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS. (USD \$ 04.15) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la señora CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: [Imogrovejo@lexsolutions.net](mailto:Imogrovejo@lexsolutions.net) [palvarez@lexsolutions.net](mailto:palvarez@lexsolutions.net) señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 2 de agosto de 2021.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesántez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**

